



Resolución Directoral

Expediente N°
009-2015-PTT

N° 09 -2016-JUS/DGPDP

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO: El documento con registro N° 074036 de 15 de diciembre de 2015, el cual contiene el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú contra la Resolución Directoral N° 036-2015-JUS/DGPDP de 24 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento de registro N° 058149 de 22 de setiembre de 2015, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú (en lo sucesivo la **recurrente**) señalando que no se atendió debidamente el derecho de oposición¹ de sus datos personales de la información contenida en el siguiente enlace y a la cual puede accederse digitando sus nombres y sus apellidos en el motor de búsqueda Google Search:



J. A. Quiroga L.

1.2 La DGPDP llevó a cabo el procedimiento trilateral de tutela y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 036-2015-JUS/DGPDP de 24 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada a la recurrente el 25 de noviembre de 2015 con Oficio N° 555-2015-JUS/DGPDP, lo siguiente:

¹ La Resolución Directoral N° 036-2015-JUS/DGPDP de 24 de noviembre de 2015 (Cuarto párrafo del numeral 4.1.1) que:

"(...) En consecuencia, se reconduce el presente procedimiento trilateral de tutela al derecho de oposición, conforme con lo establecido por el artículo 145 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) que regula el impulso del procedimiento administrativo (...)"

- Declarar fundada la reclamación.
- Ordenar a la recurrente:

- Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP de 19 de enero de 2015 que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación de sus nombres y de sus apellidos, la misma que ha sido publicada en la sección Normas Legales, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por los motores de búsqueda de internet con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa correspondiente ante la detección de su incumplimiento, conforme con lo establecido por el literal d) numeral 3) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- Informar a la DGPDP dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP de 19 de enero de 2015 que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación de sus nombres y de sus apellidos, en las condiciones descritas precedentemente.

1.3 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución impugnada en los siguientes términos:

"(...) Interponemos recurso de reconsideración con base a la siguiente nueva prueba:

- Resultados del nombre [REDACTED] en Sunat, donde se aprecia que existe más de una persona con dicho nombre.

- Búsquedas del nombre [REDACTED] en el buscador Google, de 26 de noviembre de 2015, así como las 4 primeras hojas de los resultados obtenidos.

- Impresión del contenido del enlace [REDACTED] obtenido a través de la búsqueda del nombre [REDACTED] en el informe N° 019-2007-GA/SATP.

- Impresión del contenido del enlace [REDACTED] ", obtenido a través de la búsqueda del nombre [REDACTED] " a partir de un número de documento de identidad.

- Impresión del contenido del enlace [REDACTED] obtenido a través de la búsqueda del nombre [REDACTED] identificado como [REDACTED]

- Impresión del contenido del enlace [REDACTED] ", obtenido a través de la búsqueda del nombre [REDACTED] quien tiene un perfil en el sitio web Todo Puebla.

Impresión del contenido

[REDACTED] obtenido a través de la búsqueda del nombre [REDACTED] como participante de una convocatoria del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico para cubrir la plaza de especialista en diseño e implementación de metodología de seguimiento y evaluación de los planes estratégicos, quien por lo demás obtuvo una de las notas más bajas en dicha convocatoria, 63 puntos de 100 posibles.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

- Impresión del contenido del enlace

obtenido a través de la búsqueda del nombre [REDACTED] como participante de una convocatoria de la Oficina de Normalización Previsional para cubrir la plaza de especialista en presupuesto de la oficina de administración, donde la persona consultada fue declarada No Apta.

- Impresión del contenido del enlace [REDACTED]

obtenido a través de la búsqueda del nombre [REDACTED] como participante de una convocatoria de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas para cubrir la Plaza de Especialista V – Especialista en Cooperación Internacional – Dirección de Compromiso Global.

Con la nueva prueba que se ofrece acreditamos que a la fecha no es posible que se vulnere el derecho del reclamante a ser enlazado, de manera indubitable, con el contenido de la información que cuestiona, por cuanto el nombre [REDACTED] y los apellidos [REDACTED] son comunes, compartidos por muchas personas y generan resultados en otros enlaces distintos al que es materia del presente procedimiento.

Como se aprecia en los medios probatorios que se adjuntan, existen muchísimos [REDACTED], por lo cual un tercero no podrá necesariamente asociar al [REDACTED] que aparece en el enlace de la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP de 19 de enero de 2015 con el [REDACTED] que interpone el presente reclamo, por cuanto solo se menciona un nombre y ninguna otra información que lo asocie (como documentos de identidad, domicilios, correos electrónicos, u otros). Por tanto, quienes acceden a la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP de 19 de enero de 2015 podrán pensar que la persona aludida puede ser cualquiera de los [REDACTED] obtenidos en la misma búsqueda nominal.

Debemos precisar que el presente procedimiento resguarda el derecho a la autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. No debe confundirse las competencias de esta Dirección con el derecho a la intimidad personal o familiar reconocida a su vez en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (que resguarda propiamente el derecho del ciudadano a la identidad personal), ni con el derecho a la imagen, reconocido en el mismo inciso, de lo contrario la Dirección estaría excediendo sus competencias.



J. A. Quiroga L.

Así, no puede usarse el reclamo instaurado por el señor [REDACTED] para un fin distinto, ni puede convertirse a la protección de datos personales en un instrumento de defensa de la identidad personal (...)

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de reconsideración corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

3.1 La DGPDP considera necesario pronunciarse sobre dos aspectos:

- El derecho fundamental a la protección de los datos personales, su vinculación con los derechos fundamentales a la intimidad personal e identidad y su pertinencia en el caso concreto.
- El bloqueo de los datos personales del reclamante en la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP de 19 de enero de 2015 publicada en el sitio web "http://www.elperuano.com.pe/" de la recurrente y su efecto directo en los motores de búsqueda a partir del criterio de búsqueda nominal.

3.1.1 En cuanto al **primer aspecto**, la Constitución Política del Perú dispone, en el numeral 6 del artículo 2, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

En desarrollo del mencionado derecho fundamental se publicó el 3 de julio de 2011, la LPDP, que establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

El Reglamento de la LPDP, se aprobó el 22 de marzo de 2013, y el 8 de mayo de 2013 entró en plena vigencia conjuntamente con la LPDP.

El Tribunal Constitucional del Perú ha definido este derecho como el de "autodeterminación informativa", en su sentencia de 29 de enero de 2003, expediente N° 1797-2002-HD/TC, en el marco de un proceso de hábeas data:

En efecto, el artículo 24 de la LPDP que regula el derecho a la tutela dispone que:

Artículo 24 de la LPDP.- Derecho a la tutela:

"En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data² (...)".

De otro lado, la Constitución Política del Perú dispone, en el numeral 7 del artículo 2, que toda persona tiene derecho "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias".

² El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mayor precisión.





Resolución Directoral

De ahí que es necesario precisar la diferencia entre el derecho fundamental a la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad e identidad.

La LPDP tiene por objeto garantizar una serie de derechos a las personas, titulares de los datos personales, tales como el derecho a ser informado de cuándo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a sus datos personales y, en caso necesario, el derecho a la rectificación o el derecho de cancelación de sus datos personales o el derecho a la oposición al tratamiento de los mismos, es decir, entre otras cosas, a tener control sobre sus datos personales.

Para ello, la LPDP establece las medidas y las obligaciones mínimas que debe cumplir el responsable del tratamiento al recopilar, registrar, almacenar, conservar, transferir, difundir y utilizar los datos personales.

En la línea de lo explicado, el derecho fundamental a la protección de los datos personales no tiene por objeto principal garantizar los derechos que derivan del numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Tal afirmación no significa que el derecho fundamental a la protección de los datos personales sea ajeno o no tenga ninguna relación con la protección de la privacidad, la intimidad personal y familiar, la imagen o la identidad. De hecho, uno de los factores de mayor relevancia de la protección de los datos personales es que por la vía de regular el tratamiento de los datos personales se logra –de modo indirecto– proteger otros derechos, los ya mencionados, pero también el derecho al honor, a la no discriminación, al secreto de las comunicaciones, a la libertad religiosa, política o sindical, de forma que, aun cuando se reconozca que se trata de derechos diferentes, cuya defensa pueda ser competencia de autoridades diferentes, el hecho de que lo que la DGPDP resuelva genere efectos benéficos en las esferas de otros derechos no constituye argumento para cuestionar sus decisiones.

La Constitución Política del Perú determina que el derecho a limitar y controlar los servicios informáticos es un derecho en sí mismo, que constituye una respuesta a nuevas formas de amenaza concreta a la dignidad de la persona, que es de donde emanan, en última instancia, todos los derechos.

Es así, que una mirada correcta al derecho fundamental a la protección de los datos personales pasa por reconocerlo como un instituto de garantía indirecta de otros derechos.

En este orden de ideas, la existencia de homónimos o de pluralidad de publicaciones referidas al mismo nombre (que son temas que podrían discutirse en relación al derecho a

la identidad o imagen), resultan irrelevantes para el presente caso en que se reclama sobre un tratamiento de datos que está perfectamente identificado y que se refiere a los datos de una persona perfectamente identificada, siendo claro que en este procedimiento ni se discute ni se resuelven temas vinculados con esas otras publicaciones, dado que no son materia pertinente.

En efecto, el artículo 71 del Reglamento de la LPDP dispone que:

Artículo 71 del Reglamento de la LPDP.- Oposición:

"El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público. Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho³. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición".

Como podrá apreciarse esta norma no condiciona el derecho ni a que el reclamante sea el único titular de ciertos nombres (es decir que no tenga homónimos) ni a que no exista ningún otro tratamiento similar, como pretende sostenerse en la apelación.

3.1.2 En cuanto al **segundo aspecto**, se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:

- La existencia de una información o datos.
- Y que ésta información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.

En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. El identificador más común de una persona es el nombre (nombre propio o nombre de pila y nombre patronímico o apellido) por lo tanto, constituye un dato personal y convierte a la persona en "persona identificada", en algunos casos directamente y en otros adicionando medios fácilmente utilizables.

En general, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo, porque para establecer la identidad habrá que combinar el nombre con otros atributos (fecha de nacimiento, dirección domiciliaria, fotografía, DNI, entre otros).

En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.

En aquellos casos en que los identificadores disponibles no permitan individualizar a una persona, ésta aun puede ser "identificable", ya que esa información vinculada con otros datos permitirá distinguir a esa persona de otras.

³ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mayor precisión.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

Es importante precisar que, para que una persona sea considerada identificable, deben tomarse en cuenta el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados para identificar a dicha persona.

En el presente caso, no existe controversia sobre el hecho de que la resolución cuya publicación se reclama contiene los datos personales del reclamante, siendo irrelevante que tenga homónimos o que sus nombres estén publicados por otros medios.

Ciertamente la recurrente hubiera podido argumentar –en la estación procedimental correspondiente– que los datos publicados no corresponden al reclamante, pero tal argumento de defensa no fue planteado y resulta inconducente al tiempo de cuestionar lo resuelto, máxime si es evidente, de lo actuado en este procedimiento, que el reclamante es el titular de los datos que dan origen al reclamo.

En resumen, la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP de 19 de enero de 2015 (en lo sucesivo la **resolución administrativa**) que ha sido publicada en la sección Normas Legales, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano materia de reclamación, consigna los nombres y los apellidos del reclamante; por lo que la DGPDP valoró la información contenida en la resolución administrativa (sin relevancia pública) a partir de su ubicación y del conocimiento de terceros (en internet) y como ésta podría afectar al reclamante [REDACTED]

En ese sentido, es imprescindible tener como contexto que:

- El internet constituye una tecnología o plataforma tecnológica que permite la comunicación de forma masiva.
- Los motores de búsqueda de internet son herramientas que permiten localizar archivos almacenados en servidores web alrededor del mundo.
- La resolución administrativa está publicada en internet y es accesible digitando los nombres y los apellidos del reclamante en los motores de búsqueda.
- La resolución administrativa publicada en internet por la recurrente [REDACTED]

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

Por ello, el reclamante es una persona "identificable" por tales resoluciones, de forma que los tratamientos que se hagan sobre las resoluciones resultan en tratamientos de sus datos personales.

De ahí que se dispuso que la publicación de la resolución administrativa en el sitio web "http://www.elperuano.com.pe/" de la recurrente, debe efectuarse de forma tal que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por los motores de búsqueda de internet con el criterio de "búsqueda nominal", ello es, en atención a los nombres y los apellidos del reclamante.

En consecuencia, cuando la recurrente afirma que no es posible que se vulnere el derecho del reclamante a ser enlazado, de manera indubitable, con el contenido de la información que cuestiona, por cuanto el nombre [REDACTED] y los apellidos [REDACTED] son comunes, compartidos por muchas personas y generan resultados en otros enlaces distintos al que es materia de reclamación, expone un argumento que no resulta acertado, porque:

- Los casos de homonimia no pueden ser invocados como argumento de defensa ya que el derecho fundamental a la protección de los datos personales no se restringe a la protección del nombre y de los apellidos del titular de los datos personales, sino a la protección de su privacidad como consecuencia de la divulgación en servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados de aspectos propios de su esfera personal.
- El tratamiento de la información personal del reclamante, objeto de esta reclamación es aquel que se realiza sobre cierta resolución administrativa y no sobre los otros tratamientos que pudieran existir en internet y que son ajenos a este procedimiento administrativo, por una simple razón: es el titular de los datos personales el que decide y controla sus datos y no corresponde a la reclamada cuestionar tratamientos que el reclamante no cuestiona. Es decir se está evaluando el tratamiento efectuado por la recurrente y no por terceros y tal afirmación es claramente sustentada en el principio de "pertinencia".

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú y **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 036-2015-JUS/DGPDP de 24 de noviembre de 2015 de la Dirección General de Protección de Datos Personales, que resolvió:

- Declarar **FUNDADA** la reclamación.
- **ORDENAR** a la recurrente:

- Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP de 19 de enero de 2015 que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación de sus nombres y de sus apellidos, la misma que ha sido publicada en la sección Normas Legales, tanto en la versión impresa como en la versión online del diario oficial El Peruano; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por los motores de búsqueda de internet con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

correspondiente ante la detección de su incumplimiento, conforme con lo establecido por el literal d) numeral 3) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- Informar a la DGPDP dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante de la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP de 19 de enero de 2015 que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación de sus nombres y de sus apellidos, en las condiciones descritas precedentemente.

En consecuencia, concluido el procedimiento tripartito de tutela; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Notificar al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos